

1.3.- El derecho cambiario como disciplina jurídica autónoma.

- Una situación bastante reconocida es el hecho de que el Derecho Mercantil se originó o surgió debido a la insuficiencia del Derecho Civil para poder satisfacer las necesidades del floreciente comercio a finales de la Edad Media, por lo que surge y se consolida como un derecho especial junto al derecho civil. Se reconoce también que a través del tiempo el Derecho Mercantil o de comercio se desarrolló y extendió en gran medida por la aparición de las sociedades mercantiles, así como de los títulos de crédito derivados de la letra de cambio; lo cual llevó a que se estableciera un régimen especial, principalmente como consecuencia de los fenómenos de la evolución jurídica que marcaron un sentido propio de y para ellos, encontrados principalmente en las disposiciones la Ordenanza Cambiaria alemana de 1848, así como el Código de Comercio francés de 1907.

- De esta manera, existe gran aceptación en el sentido de que primero las doctrinas alemana y francesa, y posteriormente la italiana, establecieron un Derecho Cambiario con perfiles propios que lo instituyeron con autonomía, como lo son también el derecho societario, el derecho de la propiedad industrial y el de la competencia. Varios tratadistas, entre ellos Lorenzo Mossa, han establecido y sostenido la autonomía del derecho cambiario como disciplina jurídica, sustentándose particularmente en la calidad rigurosa y formal de sus reglas, atenta su primordial función protectora del tráfico en su carácter de actividad económica nacional e internacional.

- En México, diversos juristas han admitido que el derecho cambiario es una parte del derecho mercantil, aunque en todo caso se ha subrayado por la doctrina mexicana el carácter independiente y autónomo del derecho cambiario. La autonomía del derecho cambiario es tal, atendiendo a que proporciona soluciones específicas que no se desprenden de las normas más generales del derecho mercantil ni del derecho común, sino que llegan a contradecirlas, al grado de llegar a soluciones que inclusive pudiesen señalarse como injustas, desde la panorámica de criterios de valoración de vigencia general en el campo del derecho. No obstante lo anterior, en el ordenamiento positivo mexicano, es posible posicionar y ubicar la ventaja de que en concordancia con las modernas doctrinas jurídicas sobre la materia, desde la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, se reduce a una categoría unitaria a los Títulos de crédito.